



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0267-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica: “Sukhaza (diseño)”

Daniela María Rodríguez Campos, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2016-667)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 816-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cinco minutos del dieciocho de octubre del dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la señora **Daniela María Rodríguez Campos**, mayor, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad número uno-mil cuatrocientos treinta y nueve, en su condición personal, interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:59:02 horas del 15 de abril del 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 25 de enero del 2016, la señora Daniela Rodríguez Campos, de calidades y condición dicha al inicio, solicitó la inscripción del signo **“Sukhaza (diseño)”**, como marca de fábrica, para proteger y distinguir, “café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo”, en clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.



SEGUNDO. Que por resolución final de las 10:59:02 horas del 15 de abril del 2016, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “[...] **POR TANTO** / Con base en las razones expuestas [...] **SE RESUELVE:** Rechazar la marca solicitada para inscripción [...]”, por considerar que dicha marca posee similitudes fonéticas e ideológicas importantes con el signo inscrito “**TUKASA (diseño)**”, en clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, y estos protegen productos iguales en la clase 30. Siendo inminente el riesgo de confusión al coexistir las marcas en el comercio, se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socava el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos. Transgrediendo el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 25 de abril del 2016, la señora Daniela María Rodríguez Campos, en su condición personal, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final referida, siendo, que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las 09:44:18 horas del 4 de mayo de 2016, admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previas las deliberaciones de ley.

Redacta el juez Villavicencio Cedeño, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. A pesar de que la señora Daniela María Rodríguez Campos, en su condición personal, mediante escrito presentado el 25 de abril del 2016, recurrió la resolución final, omitió



expresar agravios tanto dentro de la interposición del recurso, como en la audiencia de quince días que le confirió este Tribunal mediante el auto de las 9:45 horas del 11 de julio del 2016,

SEGUNDO. Que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime han sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino también de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalando, puntualizando o estableciendo, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

TERCERO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia y al no encontrar en ella algún aspecto que deba ser modificado o ampliado; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:59:02 horas del 15 de abril del 2016.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación**, interpuesto por la señora **Daniela María Rodríguez Campos**, en su condición personal, en contra de la resolución final emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:59:02 del 15 de abril del 2016, la cual se confirma para que se proceda a denegar la solicitud de inscripción de la marca fábrica “**Sukhaza (diseño)**” en clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33